

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00330-00**

**ACCIONANTE: MERCEDES GUTIERREZ ARIAS**

**ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

**VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que radicó un derecho de petición solicitando una nueva encuesta para que se bajara la calificación del Sisbén, por pertenecer a la población víctima del conflicto y tener bajo su cuidado a una persona en condición de discapacidad.

Que en la última encuesta que se le realizó, se le subió la categoría del Sisbén sin tener en cuenta que vive en una habitación en arriendo en precarias condiciones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas modificar la encuesta Sisbén y otorgarle la calificación correspondiente a su nivel y estado de vulnerabilidad.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

## **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 20 de abril de 2023, en la que manifiesta que, por razones de competencia, dio traslado a la Secretaría Distrital de Planeación.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

La accionada allegó contestación el 24 de abril de 2023, en la que manifiesta, en síntesis, que la clasificación vigente del Sisbén IV en que se encuentra la accionante es: *"C5 GRUPO SISBÉN IV Vulnerable"*.

Que de acuerdo con el Sistema de Información SIPA, no se ha radicado o remitido solicitud o requerimiento alguno por parte de la actora que esté pendiente de responder.

Que en el SIPA no figura tampoco que la petición le haya sido remitida.

Que si se presenta alguna inquietud sobre el resultado de la clasificación, lo procedente es acercarse a cualquier punto de atención Sisbén de la Red CADE para verificar que la información registrada en la encuesta esté actualizada.

Que, en caso de que exista alguna novedad, y dependiendo de la información que requiera modificación, se registrará el trámite para actualizar la información del hogar, que puede ser una inclusión o retiro de personas o solicitudes de modificación de datos personales.

Que una nueva encuesta no garantiza ni tiene el propósito de que se obtenga una clasificación en un grupo esperado o deseado.

Que todo trámite está sujeto a la aprobación del DNP, a quien corresponde actualizar tanto la encuesta como el resultado, sin que ello garantice que se clasifique a la persona en el grupo de su interés.

Que la accionante no prueba haberse acercado al CADE a presentar una solicitud para la práctica de una nueva encuesta.

Que la acción de tutela no puede pretermitir el agotamiento de los medios administrativos, ni usarse para ordenar la modificación de un puntaje sin que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, desnaturalizando su propósito.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por improcedente.

## **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

El vinculado allegó contestación el 24 de abril de 2023, en la que manifiesta que no tiene a su cargo la realización de encuestas del Sisbén.

Que consultada la base nacional certificada, la accionante se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al grupo C5 - VULNERABLE.

Que el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017 dispone lo relativo al proceso de inclusión en el Sisbén y establece lo que debe hacerse en caso de presentar alguna inconformidad con la información registrada en la base de datos.

Que la clasificación no se asigna ni puede variarse al arbitrio del DNP.

Que es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, por lo que, dependiendo de cada caso, puede o no generarse un cambio significativo en el grupo

Que si existe inconformidad con el grupo y subgrupo de clasificación, la accionante debe acercarse a la oficina del Sisbén del municipio en el que reside y solicitar la aplicación de una nueva encuesta.

Que no existe un mecanismo adicional para modificar el grupo de clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado en un grupo diferente.

Que una vez sea aplicada la nueva encuesta, el DNP realizará el proceso de validación de consistencia de la información, de acuerdo con los controles de calidad de los datos y el resultado de cruces con fuentes externas.

Que si la solicitud es aceptada, efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término de 6 días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación.

Que una vez realizada la búsqueda en el aplicativo ORFEO, no se evidencia ninguna petición elevada por la accionante, que se encuentre pendiente por resolver.

De conformidad con lo anterior, solicita ser desvinculada, pues no es responsable de la vulneración de ningún derecho fundamental.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y/o la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de abril de 2023, en la cual solicitó una nueva visita para la corrección de su puntaje en la Encuesta Sisbén? (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** que modifique la clasificación que la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** tiene registrada en la Encuesta Sisbén?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que

entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>5</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>7</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar*

<sup>5</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-406 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

*que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>8</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>9</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”<sup>10</sup>.

## **EL SISBÉN COMO INSTRUMENTO DE FOCALIZACIÓN DEL GASTO SOCIAL Y LA CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS**

El Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – Sisbén, regulado por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), mediante la cual se identifican las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país. Luego de la aplicación de la misma, los hogares encuestados obtienen un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios. De este modo, cada programa social que otorga subsidios establece cuáles son los puntajes que se requieren para acceder a los respectivos beneficios.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) decidió reformular ese sistema de información del Sisbén con el fin de que el mismo reflejara, de forma más precisa y veraz y con criterios de justicia social, el verdadero puntaje que merece cada persona como resultado de la encuesta.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>9</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-649 de 2011.

Por ello, mediante el documento CONPES 3877 de 2016, el DNP advirtió la necesidad de incluir en el anterior Sisbén III (calidad de vida) el enfoque de ingresos, mediante la utilización de un instrumento que permita una caracterización integral de la población, a partir de la complementariedad entre la pobreza monetaria y multidimensional.

A partir de las recomendaciones del CONPES 3877 y de la jurisprudencia constitucional, el Departamento Nacional de Planeación realizó una actualización de la normativa en la materia y expidió el Decreto 441 del 16 de marzo de 2017 con el fin de regular y optimizar el funcionamiento del Sisbén a partir de la definición de unas reglas claras de organización, implementación y administración del sistema. Este Decreto, en el artículo 2.2.8.2.1, señaló que con dicho fin le correspondía al DNP:

*“(...) 7. Aplicar los procesos de validación y control de calidad de la información, de conformidad con lo señalado en el presente Título, para lo cual, entre otros, podrá realizar los cruces de información necesarios para la depuración y actualización de la información (...)”.*

Esta norma estipuló igualmente cómo se realiza la inclusión al Sisbén. Señaló que cualquier persona natural puede solicitar su inscripción ante la entidad territorial en la que resida y precisó que *“En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados”* (Artículo 2.2.8.3.1.).

De otra parte, dispuso que la información de las personas registradas en el Sisbén está sujeta a procesos de validación y controles de calidad aplicados por el mismo DNP, los cuales incluyen *“el cruce con bases de datos internas o externas, la obtención directa de información por el DNP o la entidad territorial, el cotejo de información con diferentes fuentes, y ejercicios de seguimiento aleatorio”*. Estos procesos se podrán llevar a cabo mediante *“visitas en sitio, especialmente en los eventos en los cuales mediante peticiones, quejas, reclamos o solicitudes (PQRS), procesos de validación y controles de calidad, se evidencie inexactitud o incongruencia de la información registrada”* (Artículo 2.2.8.3.3.).

Por último, con el fin de disminuir el tiempo entre la solicitud y realización de encuestas por parte del ciudadano y la publicación de la información certificada por parte del DNP, se expidió la Resolución No. 0553 del 04 de marzo de 2021, en donde se dispuso en el literal “e” del artículo 1º que a partir de la vigencia 2021 *“Para las solicitudes aceptadas, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación”*.

## CASO CONCRETO

La señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** interpone acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no habersele realizado la visita solicitada para corregirle la clasificación de la encuesta del Sisbén. Si bien no se elevó ninguna pretensión específica respecto del derecho de petición, se procederá a estudiar si se presentó o no alguna vulneración que amerite una orden de protección.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** elaboró un derecho de petición dirigido a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, en el que solicitó lo siguiente<sup>11</sup>:

- a. *Solicito se me reconozca la calidad persona vulnerable y me den el SISBEN que me corresponde.*
- b. *Se realice visita para que se corrija el PUNTAJE DE SISBÉN.*

La petición fue radicada el 10 de abril de 2023 a través del Sistema Digital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas: <https://bogota.gov.co/sdqs/> y se le asignó el radicado No. 1740322023<sup>12</sup>.

Al contestar la acción de tutela, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** señaló que, por razones de competencia, dio traslado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**. Esta última, a su vez, en su contestación dijo que, de acuerdo con el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, no se ha radicado petición de la accionante que esté pendiente de responder; y que tampoco figura que la petición hubiera sido remitida a esa entidad.

Al respecto, observa el Despacho que, en la constancia de radicación que fue aportada por la accionante, se registró como “Entidad destino” del derecho de petición: *Secretaría de Integración Social*<sup>13</sup>; y en la parte final del documento se lee la siguiente leyenda: “En la opción Consulta tu petición podrá verificar el estado de la respuesta.”

En ese orden, al realizar la consulta del estado de la petición con radicado No. 1740322023 en el portal web: <https://bogota.gov.co/sdqs/consultar-peticion> se encuentra la hoja de ruta<sup>14</sup> en la que se verifica que la petición fue radicada el 10 de abril de 2023 a las 10:03

<sup>11</sup> Página 4 del archivo pdf 001. Acción Tutela

<sup>12</sup> Páginas 5 y 6 ibidem

<sup>13</sup> Página 5 ibidem

<sup>14</sup> Archivos pdf 010. Estado Petición Accionante y 011. Hoja De Ruta Petición

a.m., que ese mismo día a las 10:38 am. la Secretaría de Integración Social la trasladó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por ser la entidad competente para resolverla de fondo; y que el mismo 10 de abril de 2023 a las 11:40 a.m., esta última otorgó respuesta definitiva en los siguientes términos<sup>15</sup>:

*“En atención a su consulta de manera atenta se informa que para actualización de datos de identificación SISBEN es necesario que una persona mayor de 18 años residente habitual del hogar y que se encuentre activo en la base de datos del Sisbén, presente una solicitud, debe venir firmada, y anexar fotocopia legible del documento de identidad del solicitante y copia del documento de identidad de la persona que requiere actualizar sus datos, indicando que tipo de actualización solicitan, un número de teléfono de contacto y un correo electrónico para remitir la respuesta y constancia del registro de la solicitud de actualización. 1. Sitio web [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) – o ingresar directamente a través de <http://sisbenweb.sdp.gov.co> 2. Clic botón –SISBÉN- 3. Clic en -Solicitud actualización de datos personales y consulta del trámite- 4. Pueden acceder con el número de cédula, registro civil, cédula de extranjería o tarjeta de identidad. O si prefiere remitir los documentos requeridos al correo [encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co). No obstante, puede acercarse al SuperCADE CAD, SuperCADE Suba, SuperCADE Américas, SuperCADE Bosa, SuperCADE Manitas, SuperCADE Engativá en horario de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm. y sábado de 8:00 a.m. a 11:00m.”*

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, la petición radicada por la accionante el 10 de abril de 2023 sí fue remitida a esa entidad en la misma fecha, e incluso ya obra respuesta.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Frente a la **notificación** de la respuesta, ninguna de las partes aportó la constancia de haber enviado la respuesta a la accionante. De otro lado, en el sistema de consulta de peticiones del *Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas* no obra registro de que la *respuesta definitiva* dada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se haya enviado a alguno de los canales de notificación autorizados por la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS**.

Ahora, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, debe decirse que la respuesta no lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Archivo pdf 012. RespuestaDefinitivaPetición1740322023

En la petición, la accionante solicitó se le realizara una *visita* para corregir el puntaje que tiene asignado en la Encuesta Sisbén. Frente a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** le respondió que, para realizar la *actualización de datos de identificación*, una persona mayor de 18 años residente del hogar y que se encuentre activa en la base de datos del Sisbén, debía presentar una solicitud firmada, anexando copia de los documentos de identidad del solicitante y de quien requiere *actualizar sus datos*, con la indicación del tipo de actualización, un número de teléfono y un correo electrónico; lo cual se podía hacer a través de tres canales: página web <http://sisbenweb.sdp.gov.co> correo electrónico: [encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co) y de manera física en algunas de las sedes de la red CADE.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo requerido por la accionante no es una *actualización de datos*, sino la realización de una *nueva encuesta* ante la inconformidad con la clasificación obtenida en la encuesta anterior.

Al respecto, se observa en la sección de “*Trámites destacados*” de la página web del Sisbén: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/landing.aspx> la diferencia entre el trámite de *Solicitud de Encuesta Nueva* y el de *Actualización de la información en la base de datos del Sisbén*, así:

<b>Solicitud de Encuesta Nueva</b>	<b>Actualización de la información en la base de datos del Sisbén</b>
<b>Encuesta nueva es aquella que se realiza por:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Primera vez.</li><li>b. Cambio de dirección en el mismo municipio.</li><li>c. Inconformidad con la información registrada en una encuesta anterior.</li><li>d. Inclusión de un nuevo hogar en una vivienda donde existe uno o más hogares que ya tienen la encuesta del Sisbén.</li><li>e. Deterioro de la vivienda por desastres naturales.</li></ul>	<b>La actualización de la información en la base de datos del Sisbén se realiza cuando:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>a. El hogar completo desea retirarse del Sisbén.</li><li>b. Existen cambios en la composición del hogar, por ingreso o retiro de personas.</li><li>c. Se requiera actualización de información de los miembros del hogar.</li></ul>

Encontrándose la petición de la accionante en el literal **c** del trámite de *Solicitud de Encuesta Nueva*: “*c. Inconformidad con la información registrada en una encuesta anterior.*”

Acorde con ello, se evidencia que en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**<sup>16</sup> se indica que los ciudadanos pueden enviar solicitudes de retiro, modificación o **encuesta** al correo electrónico: [encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co) debidamente firmadas y acompañadas de los soportes correspondientes según sea el caso, a saber:

- Para la solicitud de **encuesta**: “*es necesario anexar fotocopia legible del documento de identidad del solicitante y el de todos los integrantes de su hogar, último recibo de servicio público de energía o acueducto del lugar de residencia con la dirección*

<sup>16</sup> <https://www.sdp.gov.co/noticias/ciudadanos-podran-acceder-a-tramites-y-servicios-de-la-secretaria-de-planeacion-de-manera-virtual>

*actualizada, un número de teléfono de contacto, correo electrónico para remitir la respuesta y constancia del registro de la solicitud de visita.”*

- Para la solicitud de **actualización o modificación de datos**: *“se debe anexar fotocopia legible del documento de identidad del solicitante y copia del documento de identidad de la persona que requiere actualizar datos indicando el motivo, un número de teléfono de contacto, un correo electrónico para remitir la respuesta y constancia del registro de la solicitud de actualización.”*

Como se puede observar, la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** a la petición de la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** no es **congruente**, pues allí se le indicó el trámite a seguir para solicitar una *Actualización de datos*, trámite que es distinto al requerido por la actora y que, además, exige una documentación diferente al de *Solicitud de Encuesta Nueva*, que es el que ella verdaderamente pretende.

Así las cosas, es dable concluir que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición, pues (i) omitió la notificación de la respuesta y (ii) la respuesta es incongruente con lo solicitado, ya que hace alusión a un trámite diferente al requerido por la peticionaria y da instrucciones incorrectas frente a la documentación que ella debe presentar.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dar una respuesta congruente al derecho de petición presentado por la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** el 10 de abril de 2023 radicado bajo el No. 1740322023, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, corresponde al Despacho estudiar el **segundo problema jurídico**, relativo a establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** modificar la clasificación que la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** tiene registrada en la Encuesta Sisbén.

La accionante manifiesta en los hechos que, en la última encuesta realizada en la casa donde vive, se le subió la categoría del Sisbén sin tener en cuenta que habita en una habitación en arriendo en precarias condiciones, que es víctima del conflicto armado y que

está desempleada; de manera que pretende se modifique la clasificación en la Encuesta Sisbén para que esté acorde con su estado de vulnerabilidad.

Atendiendo la situación fáctica, el Despacho verificará -en primer lugar- el cumplimiento del requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, relativo a la **subsidiariedad**.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia de la acción de tutela es necesario acreditar que no se cuenta con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

En este caso, la accionante pretende se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** modificar su clasificación en la Encuesta Sisbén, debido a que no corresponde a sus verdaderas condiciones socio-económicas.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, al consultar en la página web: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx> la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** se encuentra clasificada en el **Grupo C Subgrupo 5** de la nueva metodología del Sisbén IV, conformado por la población vulnerable, según la encuesta vigente realizada el 16 de septiembre de 2020<sup>17</sup>.

En la parte inferior del reporte se dice expresamente: *“Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente”*.

El Decreto 441 de 2017 *“Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2.2.8.3.1. establece:

*“Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.*

*El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del Gobierno.*

---

<sup>17</sup> Archivo pdf 009. ConsultaSisbénAccionante

**En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.**

Al realizar las indagaciones correspondientes, se encontró que, para la solicitud de una nueva encuesta se tienen disponibles los siguientes canales:

1. En la página de consulta de la clasificación de la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS**, se le indica un contacto específico de la Oficina del Sisbén donde puede presentar su solicitud en caso de inconformidad con los datos registrados, a saber, el Administrador del Sisbén<sup>18</sup> Helmut Rubiel Menjura Murcia, en la Dirección: Carrera 30 No. 25 – 90 Edificio CAD Piso 13, o al teléfono 3358000 Opción 2, o al correo electrónico [encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co).
2. En la sección de *avisos importantes* de la página web del Sisbén: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/landing.aspx>, se informa a la ciudadanía que, las solicitudes de: (i) encuesta, (ii) inconformidad con la información y (iii) actualización de la información, deben ser presentadas ante la Oficina del Sisbén del municipio en el que se encuentra encuestado. Se indica además que, al momento de realizar la solicitud se debe presentar el documento de identidad para que la oficina haga la verificación respectiva e informe el trámite a seguir.
3. En la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**: <https://sisbensol.sdp.gov.co/registro-solicitudes>, se encuentra disponible un aplicativo de registro de solicitud de encuesta Sisbén para Bogotá, que busca que las personas interesadas puedan solicitar encuesta en línea sin necesidad de desplazarse a un punto de atención presencial.
4. Tal como se dijo al resolver el primer problema jurídico, en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**<sup>19</sup> también se encuentra un canal virtual para solicitar la realización de una nueva encuesta, así:

*“Los ciudadanos pueden enviar al correo [encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co) las solicitudes de (...) encuesta, siempre y cuando vengan firmadas y con los soportes requeridos.*

- *Solicitud de encuesta: es necesario anexar fotocopia legible del documento de identidad del solicitante y el de todos los integrantes de su hogar, último recibo de servicio público de energía o acueducto del lugar de residencia con la*

<sup>18</sup> De acuerdo con el Parágrafo del artículo 2.2.8.2.4. del Decreto 441 de 2017, “El administrador municipal o distrital del Sisbén será responsable de la calidad de la información que se registre en la base de datos (...)”

<sup>19</sup> <https://www.sdp.gov.co/noticias/ciudadanos-podran-acceder-a-tramites-y-servicios-de-la-secretaria-de-planeacion-de-manera-virtual>

*dirección actualizada, un número de teléfono de contacto, correo electrónico para remitir la respuesta y constancia del registro de la solicitud de visita.*

*El tiempo de respuesta a esta solicitud e información del puntaje se establece de acuerdo con la fecha del registro de la solicitud, fecha de aplicación de la encuesta y las fechas de corte establecidas por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, para remitir la base de datos Sisbén para el proceso de certificación.”*

Conforme a lo anterior, existe un mecanismo ordinario a través del cual se pueden tramitar las inconformidades de los ciudadanos frente al grupo de clasificación de la Encuesta Sisbén y, por tanto, debe acudir a él de manera principal y prevalente, y debe ser agotado previamente a la presentación de una acción de tutela.

Si bien la accionante probó que antes de acudir a esta acción de tutela elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitando la realización de una nueva visita para la corrección de su puntaje, lo cierto es que, el trámite administrativo que se encuentra a cargo de la interesada, relativo a acudir de manera presencial o virtual ante las Oficinas del Sisbén a través de alguno de los canales ya mencionados y aportando la documentación requerida, no ha sido agotado y tampoco obra prueba de que la accionante esté imposibilitada para acudir a alguno de ellos.

Además, es de resaltar que la petición elevada por la accionante el 10 de abril de 2023 no resulta suficiente para acreditar que se agotó el mecanismo ordinario con que ella cuenta, pues la petición no fue acompañada de los documentos necesarios para la solicitud de nueva encuesta (documentos de identificación del solicitante y de todos los integrantes del hogar, y último recibo de energía o acueducto con la dirección actualizada), y no se radicó en ninguno de los canales dispuestos por la Oficina del Sisbén.

Así las cosas, es dable concluir que la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** cuenta con un mecanismo ordinario para manifestar su inconformidad con el grupo de clasificación de la Encuesta Sisbén y para lograr su modificación; mecanismo que resulta adecuado, pertinente e idóneo, y que aún no ha sido agotado, lo que hace improcedente la acción de tutela para estudiar de fondo su pretensión.

Ahora, frente a la existencia de un *perjuicio irremediable* que evidencie la urgencia del amparo constitucional y, por ende, la imposibilidad de acudir al mecanismo ordinario, se tiene que en este asunto ello no se halla probado como quiera que, si bien en los hechos la accionante manifiesta pertenecer a la población víctima del conflicto armado y tener bajo su cuidado a una persona en condición de discapacidad, no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite la veracidad de tales afirmaciones y que permita certificar que en verdad se encuentra en una situación de vulnerabilidad o indefensión.

Además, el Despacho advierte que el tiempo transcurrido entre la última encuesta realizada a la accionante (16 de septiembre de 2020), en la cual presuntamente no se tuvieron en cuenta sus condiciones socio-económicas, y la presentación de la acción de tutela (20 de abril de 2023), ha transcurrido un lapso de tiempo considerable que descarta el carácter apremiante y urgente de la acción de tutela, pues solo hasta este momento, habiendo transcurrido más de 2 años, es que se ponen de presente las inconformidades con los datos registrados en la encuesta y se solicita la realización de una nueva.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** tiene la posibilidad de acudir al mecanismo ordinario con el fin de que se realice una nueva encuesta que mida sus condiciones socio-económicas y las de su hogar, y, de encontrarse un cambio real en las mismas, obtener una modificación en la clasificación asignada.

En consecuencia, como no se probó el perjuicio irremediable para hacer viable la acción de tutela de manera preferente sobre el mecanismo ordinario establecido en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017, habrá de declararse improcedente la acción de tutela por no cumplir el requisito de *subsidiariedad*.

Se desvinculará a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta congruente al derecho de petición presentado por la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** el 10 de abril de 2023 y radicado bajo el No. 1740322023, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TRCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la señora **MERCEDES GUTIERREZ ARIAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, respecto

de la pretensión dirigida a ordenar la modificación de la clasificación en la Encuesta Sisbén, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por falta de legitimación en la causa.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ